



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901520190013300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A | Delsy Maria Serrano Gutierrez | 26/04/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Téngase Reanudado El Presente Proceso. No Acceder A La Solicitud De Terminación. Seguir Adelante La Presente Ejecución. |
| 08001418901520190048700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central De Inversiones S.A | Daniela De Jesus Ramirez Pacheco | 26/04/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 08001418901520190037900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central De Inversiones S.A | Lola Katterine Gomez Galeano | 26/04/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento. |
| 08001418901520210020400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | Luis Enrique Henriquez Vieira, Susana Juliet Pacheco Carreño | 26/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f089ed0-37e7-4f23-9240-06a461d5b9c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 27 De Abril De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210020400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | Luis Enrique Henriquez Vieira, Susana Juliet Pacheco Carreño | 26/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520190033700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Villatarel | Amaparo Socorro Sanchez Morales | 26/04/2021 | Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Suspensión- Requerir A Las Partes Solicitantes. Advierte. |
| 08001418901520190008400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa | Eliana Aguilar Saucedo | 26/04/2021 | Auto Ordena - Acéptese La Cesión Efectuada Por La Parte Ejecutante. Requiere Y Previene |
| 08001418901520190037600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion | Soraya Marina Pizarro Escorcia | 26/04/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001418901520200038800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopser Colombia | Katia Milena Benitez Gonzalez | 26/04/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f089ed0-37e7-4f23-9240-06a461d5b9c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 27 De Abril De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|--------------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210018500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Estefany Salgado Bequis | Claudia Elena Rodriguez Diazgranados | 26/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210018500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Estefany Salgado Bequis | Claudia Elena Rodriguez Diazgranados | 26/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210019900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo | Nayid Maria Narvaez Rodriguez | 26/04/2021 | Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Por Factor Objetivo - Cuantía. Remitir El Presente Expediente A Oficina Judicial A Fin Que Sea Surtido Su Reparto Entre Los Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla |
| 08001418901520190069300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lugomar Inversiones Eu | Elena Nieves Torres | 26/04/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f089ed0-37e7-4f23-9240-06a461d5b9c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 27 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901520190069300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lugomar Inversiones Eu | Elena Nieves Torres | 26/04/2021 | Auto Requiere - Requiere Al Pagador |
| 08001418901520210020900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Luz Salazar | Triple Aaa | 26/04/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520190041200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Liliana Esther Sarmiento Mendez, Arnoldo Vergara Gomez | 26/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001400302420180145500 | Procesos Ejecutivos | Adulfo Suarez Pertuz | Francisco Matos Matos | 26/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001405302420190010600 | Procesos Ejecutivos | Coocrediangulo | Domingo Enrique Mercado Ramos | 26/04/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento. Requerir Y Prevenir. |
| 08001400302420180147300 | Procesos Ejecutivos | Fernando Vargas Florez | Luis Alfredo Rodriguez Calbal | 26/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001400302420180133800 | Procesos Ejecutivos | Mauricio Lora Campo | Kevin Gomez Marceles | 26/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f089ed0-37e7-4f23-9240-06a461d5b9c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 27 De Abril De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001400302420180132200 | Procesos Ejecutivos | Rodrigo Ebratt Acosta | Jorge Gomez Cordoba | 26/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001400302420180101700 | Verbales De Menor Cuantia | Yeyson Camilo Medina Rivera | Banco Pichincha S .A. | 26/04/2021 | Auto Requiere - Requerir Al Dr. Edgar Marino Movilla |
| 08001418900320160317300 | Verbales De Minima Cuantia | Juana Isabel Padilla Martinez | Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas | 26/04/2021 | Auto Fija Fecha - Poner En Conocimiento Dictamen Pericial - Reprogramar Fecha De Audiencia E Inspección Judicial, Señalese El Dia 09 De Junio De 2021 A Las 9:30 Am |
| 08001418901520200048300 | Verbales De Minima Cuantia | Omaida Gertrudis Ramirez Morales | Vanessa Montes | 26/04/2021 | Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Sentencia. Requiere Y Previene |

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f089ed0-37e7-4f23-9240-06a461d5b9c1



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2016-03173-00.

DEMANDANTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTÍNEZ

DEMANDADO: OLGA BACCI DE CORTISSOZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, el cual tiene fijada fecha de audiencia para el próximo 27 de abril de 2021, informándole que el perito designado por el despacho allegó el día 19 del mes y año en curso la experticia solicitada en auto de fecha 03 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Consagra el artículo 231 del C.G.P. que “Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.” (subrayado del juzgado).

Así las cosas, como quiera que la experticia ordenada solo fue aportada con 6 días de anterioridad a la diligencia programada para el próximo 27 de abril de los corrientes, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia sin que se desconozcan las garantías procesales de los intervinientes.

Aunado a lo anterior, y ante la actual situación de pandemia que atraviesa el mundo entero con ocasión a la propagación del virus Covid19, y que por sus altos índices de contagio y mortalidad en el Distrito de Barranquilla, considera el despacho que la nueva fecha que se fije deberá serlo en un tiempo prudente, pues no se tiene la certeza de las medidas adicionales que adoptarán las autoridades administrativas nacionales y distritales, que en momentos como el actual, implican la restricción a la movilidad de los ciudadanos, lo que resultaría ser un impedimento para el desarrollo de la inspección judicial que de manera obligatoria debe realizarse al inmueble objeto de la litis.

Adicionalmente, se debe salvaguardar la integridad física de las partes, testigos, peritos y personal del despacho.

En cuenta de lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el dictamen pericial presentado por el perito ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA en fecha 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia e inspección judicial ordenadas en auto del 03 de febrero de 2021. Para tal efecto, Señálese el día **miércoles nueve (09) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo las citadas diligencias.

TERCERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03173

computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1cd8dd29a1a80593a60a4e3d74e567a8dae5f1f6da9ec9595cca79b8f9bc0f2
Documento generado en 26/04/2021 07:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01017-00

DEMANDANTE: YHISON MEDINA RIVERA

DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A.

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que el apoderado de la parte demandada informó del fallecimiento del apoderado judicial de su contraparte, sin que a la fecha se haya arromado al plenario el registro de defunción que corrobore tal hecho. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 26 DE 2021.-**

Revisado el plenario se evidencia que, la audiencia programada para el día 05 de febrero de 2021 no se pudo llevar a cabo por cuanto, previo a la realización de tal diligencia, el apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR MARINO MOVILLA manifestó que el procurador judicial de su contraparte había fallecido, razón por la cual el juzgado no continuó con la diligencia programada, por cuanto la circunstancia puesta en conocimiento por el Dr. MARINO MOVILLA se configuraba como una causal de interrupción del proceso, pero que era necesario obtener el acta de defunción respectiva para proceder a proveer lo pertinente en auto aparte.

En la citada diligencia fallida, el togado EDGAR MARINO MOVILLA manifestó al despacho que, en los días siguientes a esa fecha, suministraría al despacho el acta de defunción correspondiente; sin embargo, a la fecha de la presente providencia tal documento no ha sido anejado o exhibido en el plenario.

Como quiera que es necesario corroborar el hecho del fallecimiento mencionado, el despacho requerirá al Dr. EDGAR MARINO MOVILLA para que, en virtud del deber de colaboración para con la administración de justicia suministre al despacho el acta de defunción de su colega Dr. CARLOS VELASQUEZ CORVACHO, conforme indicó el pasado 05 de febrero.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Dr. Edgar Marino Movilla, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, suministre al despacho copia del acta de defunción del Dr. CARLOS VELASQUEZ CORVACHO, C.C. 19.592.865. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. Asegurándose su entrega por el medio más expedito.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2021**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01017

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2273cfe13ff4119297c8ff6921e4e1a3d20f70b9721a6fe1569bd497f991bb4**
Documento generado en 26/04/2021 07:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01322-00.

DEMANDANTE: RODRIGO ERNESTO EBRATH ACOSTA

DEMANDADO: JORGE GOMEZ CORDOBA Y MIGUEL ALVAREZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de Octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada JORGE GOMEZ CORDOBA Y MIGUEL ALVAREZ SANCHEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a los demandados JORGE GOMEZ CORDOBA Y MIGUEL ALVAREZ SANCHEZ en las direcciones denunciadas en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **nueve (09) de diciembre de 2019**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-01322

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-01322

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
976198df1b2a89b227ba4ce621dfcdbff5f449ac4bdd54ee0e1c996c285be506
Documento generado en 26/04/2021 07:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01388-00.

DEMANDANTE: MAURICIO LORA CAMPO

DEMANDADO: KEVIN GOMEZ MARCELES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de Octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada KEVIN GOMEZ MARCELES. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado KEVIN GOMEZ MARCELES en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **nueve (09) de diciembre de 2019**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2018-01338

ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00
a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-01338

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415a707912acf576e51e241157fda8cfcc90098a110ea0d7dcd29880f403903d

Documento generado en 26/04/2021 07:15:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01455-00.

DEMANDANTE: ADAULFO ENRIQUE SUAREZ PERTUZ

DEMANDADO: FRANCISCO MATOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de Octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada FRANCISCO MATOS. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado FRANCISCO MATOS en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **nueve (09) de diciembre de 2019**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2018-01455

ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055
en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Abril 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-01455

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdddbe4f8a62f0f71f7282cca1acc3d5a6d16f3caf4066e5a5a431960d2b0613

Documento generado en 26/04/2021 07:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01473-00.

DEMANDANTE: FERNANDO VARGAS FLOREZ

DEMANDADO: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CALBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de Octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CALBAL. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CALBAL en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **nueve (09) de diciembre de 2019**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2018-01473

ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Abril 27 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2018-01473

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793d51c2dc0454a06da39e94d3e820ca8935d8297cebd3bd6a6f5821420a769b

Documento generado en 26/04/2021 07:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00084-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMMA
DEMANDADO: ELIANA AGUILAR SAUCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión celebrada entre el demandante y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES Y APORTES SOLIDARIO SYASCOOP. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 26 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 26 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se detalla que en memorial adiado 11 de octubre de 2019, se pone presente el contrato de cesión celebrado entre el extremo demandante **COOPERATIVA GMMA** (cedente) y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES Y APORTES SOLIDARIO SYASCOOP** (cesionario), entre tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo regentado en el art. 1959 y SS del C.C.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar que el cesionario deberá proceder con la notificación de la cesión a la demandada, quien a su vez deberá manifestar si consiente en ella, de lo contrario el cesionario no podrá tenerse como sustituto procesal dentro del proceso de marras, sino como litisconsorte, al tenor de lo consagrado en el art. 68 del C.G.P.

2. De otra parte, revisado el plenario se evidencia que se encuentra pendiente surtir la notificación a la pasiva, trámite procesal necesario para continuar con el curso del proceso, razón por la cual, se requerirá a demandante- Cesionario para que cumpla con la carga de notificación a la demandada en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darse aplicación a la sanción contenida en el numeral primero del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión efectuada por la parte ejecutante, en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES Y APORTES SOLIDARIO SYASCOOP**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad cesionaria en mención, como *litisconsorte* del extremo activo.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., **CORRÁSE TRASLADO** a la parte ejecutada, para que una vez se haga parte en el plenario, indique expresamente si acepta o no, se dé la sustitución procesal de la parte activa en el proceso (art. 68 C.G.P.).



CUARTO: Requerir a la parte demandante-cesionario, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada, señora **ELIANA AGUILAR SAUCEDO**, en la forma señalada en la orden de apremio.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2021**

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9a1932d603a03c5511642fb0472688920a77674f79d898e093c1d312cc4eaa

Documento generado en 26/04/2021 07:15:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-024-2019-00106-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO

DEMANDADO: DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS Y HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha abril cinco (05) del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento .Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha abril 05 de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa REDEX, que informa que el demandado no reside en la dirección Calle 3 Carrera 2 - 82 del Barrio Alta de Cereté - Córdoba; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse inmediatamente las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

2. Por otro lado y como quiera que desde que se proveyó la orden de apremio, en auto del 22 de marzo de 2019, ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que se procediese al enteramiento de la misma al otro demandado, señor **DOMINGO**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



ENRIQUE MERCADO RAMOS, en la resolutive se requerirá al extremo activo a voces del núm. 1º del art. 317 del CGP, para que cumpla con lo propio, es decir con notificar o enterar dicho proveído conforme a los parámetros dispuestos en dicha ocasión, es decir, conteste a lo señalado por los arts. 291, 292 y 293 del CGP, so pena que de no completarlo así en los treinta (30) días siguientes, se dé por finiquitado el presente asunto en relación con dicho accionado, en aplicación de la figura del 'desistimiento tácito'.

Aclarándose que, el despacho no avalará el laborío de citación para notificación personal cumplido respecto de aquél demandado el día 07 de diciembre de 2020, al ser manifiesto que, si bien la parte demandante aporta en memorial del 22 de febrero del hogaño, la constancia de dicha diligencia de enteramiento, cumplida por la empresa REDEX, sin embargo verificada dicha constancia y el documento unido a la misma, se tiene que no se señaló al conminado a comparecer la totalidad de los conductos para hacerlo, limitándose a colocar el correo electrónico del despacho, y no, la línea celular habilitada 301-243953. Carga que es imprescindible para continuar el proceso respecto de aquél demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**, identificado con C.C. 15.127.138, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **COOPERATIVA COOCREDIANGULO**, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS**, del auto de 22 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, en los precisos términos señalados en la orden de apremio (arts. 291 a 293 CGP), indicando en todas las comunicaciones que se surtan para ese efecto, tanto el correo electrónico del despacho (j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a su vez, el número de la línea celular habilitada (301-2439538).

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante a que la carga requerida deberá cumplirse completamente dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00106
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c883435b37ea7a84790318bd4c8832ee2de6ba649c4e0241dccad65d9a0dabc
Documento generado en 26/04/2021 07:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00133

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00133-00.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DELSY MARÍA SERRANO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. De igual manera le comunico que la apoderada demandante presentó solicitud de terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 26 DE 2021.-

1. De manera preliminar a la solicitud de terminación formulada, sea lo primero decir que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P. se tendrá reanudado oficiosamente el presente proceso y en consecuencia se continuará con el curso normal del mismo.
2. De otra parte, vistos los memoriales de fecha 08 de octubre y 19 de noviembre de 2020, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

2.1 Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el mandato anexo al libelo, se evidencia que la apoderada judicial NO cuenta con la facultad para recibir, aunado al hecho que no se le facultó expresamente para terminar el proceso por pago total, motivo por el cual, el juzgado NO accederá a la solicitud de terminación deprecada.

3. Siguiendo con el curso de la presente causa, procede el Juzgado a resolver el presente Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCO AV VILLAS**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **junio veintisiete (27) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **DELSY MARÍA SERRANO GUTIERREZ**, por la suma de **(i) 12.735.460 y (ii) 7.099.723** por concepto de capital contenido en los pagarés No. 2176267, 4960792001624297, 5471512001784202, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago de la(s) misma(s).

La parte demandada **DELSY MARÍA SERRANO GUTIERREZ.**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00133

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **REANUDADO** el presente proceso ejecutivo por haber expirado el término por el cual fue suspendido (07 de abril de 2020) conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **DELSY MARÍA SERRANO GUTIERREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha **junio veintisiete (27) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por éste Juzgado.

CUARTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$991.760) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SÉPTIMO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00133
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb1ec5bde56753070760cfa861cfd4e4a2ae965c5b4252c64dd5a594e8cb29b

Documento generado en 26/04/2021 07:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00337-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL

DEMANDADO: AMPARO SOCORRO SANCHEZ MORALES.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al plenario memorial electrónico de fecha 18 de diciembre del 2020, en el que se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 26 DE 2021.

En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante por medio del correo electrónico: flormonterrosassia@hotmail.com, presenta falencias de forma para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

En tal sentido, el despacho repara que el documento en formato PDF referido, no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo.

Al efecto se denota que el memorial que solicita dicha suspensión, viene remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda, ni en escrito posterior como la de usanza por quienes se dicen suscriptores. Amén que, se denota que es la misma utilizada, pero por el abogado demandante.

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado o comunicado desde un medio electrónico atribuible a los signantes, razón por la cual no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en el art. 7º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su unidad y univocidad, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores.

2. En síntesis, se itera que el documento presentado como “suspensión de proceso”, estima este Juzgado, no cumple -respecto de la demandada AMPARO SOCORRO SÁNCHEZ MORALES y la representante legal MIRIAM DE LOS SANTOS GALEZO LINARES- el atributo de la autenticidad, entendiéndose por tal a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado, o a quien se le atribuyen.

Concluyéndose que, en dicha documental, no hay evidencia del cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de cada uno de los demandados, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7º de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa nota de presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo razón por la cual no se accederá «por el momento» a la suspensión solicitada.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso I.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00337

Lo anterior sin perjuicio que las partes subsanen las falencias anotadas en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la solicitud y en su efecto continuar con el curso normal del proceso.

3. Por último, se insta a la abogada demandante para que proceda con la actualización de su dirección electrónica ante el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), pues una vez consultada en tal base de datos, no obra relacionado correo alguno, circunstancia que va en contravía de las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura y Gobierno nacional proferidas en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid19.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan acompasar su petición a los lineamientos ordenados por el art. 161 del C.G.P., teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia respecto de la autenticidad de los signatarios del memorial presentado, so pena de tener por desistida la solicitud y continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la togada demandante que los memoriales que remita con destino a este proceso deben provenir de la dirección electrónica de notificaciones registrada en SIRNA.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2021**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320b857ebba0ea67fe14179d43a5679768d6f829cce25f20f24a69fd9e87aff5

Documento generado en 26/04/2021 07:15:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00337

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00376-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION

DEMANDADO: SORAYA MARINA PIZARRO ESCORCIA Y DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha febrero veintisiete (27) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha febrero 27 de 2020, solicitando el emplazamiento del demandado DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa AM MENSAJES, que informa que el demandado no reside o labora en la Calle 50 No. 75 - 68; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00376-00

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **DONALDO ENRIQUE JIMENEZ ARTETA**, identificado con C.C. 7.425.702, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Abril 27 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5802bed43056e4bed67bb2d9298a06e1b57b4c8af2c83615cd6dbd08d298c3**

Documento generado en 26/04/2021 07:15:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00376-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00379-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LOLA KATTERINE GOMEZ GALEANO Y OFELIA MARIA GOMEZ VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha julio treinta y uno (31) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha julio 31 de 2020, solicitando el emplazamiento de las demandadas **LOLA KATTERINE GOMEZ GALEANO y OFELIA MARIA GOMEZ VEGA**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa DISTRIENVIOS, que informa que la demandada LOLA KATTERINE GOMEZ GALEANO cambió de domicilio y que la señora OFELIA MARIA GOMEZ VEGA no reside en Tasalama 116 de Montelibano – Córdoba, por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones de las demandadas referenciadas, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de las demandadas, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse de inmediato las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00379

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a las señoras **LOLA KATTERINE GOMEZ GALEANO** identificada con C.C.50.897.485 y **OFELIA MARIA GOMEZ VEGA**, identificada con C.C. 34.982.917, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese a las demandadas que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8
.00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1703b9098fb21d951771e860ebaed0d7d9e7dc92c5bafb98750d262a713e32

Documento generado en 26/04/2021 07:15:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00412-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: LILIANA ESTER SARMIENTO MENDEZ Y ARNOLDO MIGUEL VERGARA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calenda octubre 8 de 2019, se libró mandamiento de pago y se dictaron medidas en el presente asunto, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de trece (13) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto de mandamiento de pago de calenda octubre 8 de 2019, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00412

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciense*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaria cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00412

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29caafa7bb276160a654d6e7ff8b382c02f48d1d3f4917856cbb8ac91b7be2a4

Documento generado en 26/04/2021 07:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00487

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00487-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADOS: DANIELA DE JESÚS RAMIREZ PACHECO y RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCÍA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial electrónico adiado febrero 16 de 2021, referente a la solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 26 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el apoderado general de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cuanto la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En lo que se refiere al desglose de las garantías presentadas como base de ejecución, deberá mediar solicitud expresa de los demandados conforme lo indica el art. 116 del C.G.P., razón por cual en cuanto a este aspecto no accede el despacho.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por: **CENTRAL DE INVERSIONES SA** contra **DANIELA DE JESÚS RAMIREZ PACHECO** y **RAFAEL ALBERTO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00487

RAMIREZ GARCÍA, por «pago total de la obligación» conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte DANIELA DE JESÚS RAMIREZ PACHECO y RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCÍA los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: No Acceder al desglose de las garantías aportadas con la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **055** en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2021**
LA SECRETARIA



ERICA ISABEL CEPEDA GARCÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7c5f759fbbd824f6728f016b93234500fc07b40b301165915d526ae112cf027
Documento generado en 26/04/2021 07:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00693-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: ELENA JUDITH NIEVES TORRES, NERY ESTHER TARAZONA MERCADO E ISIDORA ZUÑIGA DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha septiembre dos (02) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha septiembre 2 de 2020, solicitando el emplazamiento de las demandadas ELENA JUDITH NIEVES TORRES y NERY ESTHER TARAZONA MERCADO.

Respecto a la demandada ELENA JUDITH NIEVES TORRES indicó que ha sido imposible cumplir con la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa TEMPO EXPRESS LTDA, que informa que la dirección indicada en el libelo genitor «no existe», y que la dirección aportada con posterioridad, esto es la calle 93 No. 87 – 100 de Barranquilla se encuentra errada; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., siendo pues sucedáneo, que se proceda al emplazamiento de la demandada.

2. En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00693-00

referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

3. Ahora bien, con relación a la demandada NERY ESTHER TARAZONA MERCADO, manifiesta el apoderado de la parte demandante que no ha sido posible la entrega del citatorio de notificación personal, toda vez que la demandada no reside en la Calle 22 No. 10 - 112; e informa que la citación enviada la Carrara 4 A No. 54 C – 06, Institución Educativa Las Américas fue "Devuelta", porque el inmueble se encontraba cerrado, por lo que solicitó el emplazamiento por desconocer otra dirección de notificación.

Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, se hace necesario indicar que el motivo de devolución indicado por la empresa de correo no se encuentra contemplado en el el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso no es una de las manifestaciones que dan lugar al emplazamiento del demandado, por lo que corresponde al demandante finiquitar la tarea de notificación de NERY ESTHER TARAZONA MERCADO, en su lugar de trabajo (Cuad. Medidas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **ELENA JUDITH NIEVES TORRES**, identificada con C.C. 32.719.642, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **NERY ESTHER TARAZONA MERCADO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla íntegra o completamente con la carga procesal de notificación de que tratan los arts. 291 y subsiguientes del C.G.P. respecto de la demandada **NERY ESTHER TARAZONA MERCADO**.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple debidamente con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., respecto de dicha ejecutada.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las
8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00693-00
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec75cd20b795f0ac5c51701eaf8dea5b5f23bf1518a39bb6127002f8142f8b77

Documento generado en 26/04/2021 07:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00693-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: ELENA JUDITH NIEVES TORRES, NERY ESTHER TARAZONA MERCADO E ISIDORA ZUÑIGA DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A su Despacho el presente proceso, con el memorial presentado por el demandante el día 29 de Octubre de 2020, en el cual informa que el pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por el despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, y por ser procedente requerir a la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, para que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento al oficio No 416 de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual se ordenan medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que se sirva indicar las razones por las cuales, aún no ha dado acatamiento a la orden de embargo impartida mediante oficio No J15C_2019693_0164 de fecha 20 de enero de 2020. Librese el oficio respectivo, advirtiéndosele a términos del núm. 9º del art. 593 CGP, que de no hacerlo de inmediato, **responderá por dichos valores** y el funcionario a cargo se hará acreedor de las sanciones de ley.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2020.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80dcaf753feb3d34ce187af68846e308bb531ea72704bf62ed8eaaf04db504b

Documento generado en 26/04/2021 07:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00388-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"**

DEMANDADO: KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha diciembre nueve (09) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha diciembre 09 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa 4-72, que informa que la demandada no reside hace más de un año en la Diagonal 17 No. 45 B – 51 B de Barranquilla; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase de inmediato acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00388

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **KATTIA MILENA BENITEZ GONZALEZ**, identificada con C.C. 22.790.652, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ff4f785af0530f5f51f0c43898612415861945c43e7eb9afcd67c617a08c051
Documento generado en 26/04/2021 07:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00483-00

DEMANDANTE(S): OMAIDA RAMIREZ MORALES

DEMANDADO(S): VANESSA MONTES MORENO, JENNIFER PÉREZ NIETO y GUILLERMO DE JESÚS CELEMIN MANTILLA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 26 DE 2021.-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **VANESA MONTES MORENO**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "*en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 10 de febrero de 2021, reiterado por misivas datadas 22 de febrero y 05 de abril de la presente anualidad, no se evidencia constancia del **acuse de recibo** del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00483

"Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."**

"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

2.2. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

3. De otra parte, en cuanto a la tarea de las notificaciones respecto de los restantes demandados **JENNIFER PÉREZ NIETO** y **GUILLERMO DE JESÚS CELEMIN MANTILLA**, es claro que las mismas se rigen por los art. 291 y 292 del C.G.P. pues como se dijo en el punto 1 de esta providencia, el art. 8° del decreto 806 de 2020 regula la alternativa de notificar mediante mensaje de datos- virtual-, siendo que desde el libelo inicial, la parte demandante aseguró no conocer dirección electrónica de aquellos, razón por la cual remitió las providencias a la dirección física denunciada en la demanda.

En consecuencia, deberá la activa completar la notificación conforme lo regenta el art. 292 del C.G.P. (por aviso) motivo por el cual se le requerirá en tal sentido.

4. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible preferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma virtual a la demandada, señora **VANESA MONTES MORENO**, del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 18 de 2020, en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00483

los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º del Dto. 806 de 2020.

Amén que, también se le requerirá para que cumpla y culmine la notificación física en debida forma a los demandados **JENNIFER PÉREZ NIETO** y **GUILLERMO DE JESÚS CELEMIN MANTILLA**, conforme se relacionó en el punto 3 de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la señora **VANESA MONTES MORENO**, del auto que admitió la demanda de fecha noviembre 18 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose con los parámetros del art. 8º del Dto. 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los restantes ejecutados, **JENNIFER PÉREZ NIETO** y **GUILLERMO DE JESÚS CELEMIN MANTILLA**, conforme lo regenta en el art. 292 del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **055** en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **ABRIL 27 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dc8b68090bed9296ee90553c16cec9d118274bcc4626c85ac5812ccf2834efb
Documento generado en 26/04/2021 07:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00185-00.

DEMANDANTE(S): ESTEFANY SUGHEY SALGADO BEQUIS.

DEMANDADO(S): CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue repartido por oficina judicial, encontrándose pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **ESTEFANY SUGHEY SALGADO BEQUIS**, identificado(a) con CC N° 1.234.090.024, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS**, identificado(a) con CC N° 32.746.618.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **ESTEFANY SUGHEY SALGADO BEQUIS**, identificado(a) con C.C. N° 1.234.090.024, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ DIAZ GRANADOS**, identificado(a) con CC N° 32.746.618, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar, más los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00185

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a) EMMANUEL ANTONIO ECHEVERRIA HIGGINS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.044.391.905, y tarjeta profesional N° 237.357 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Abril 27 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0512cdb0c3b069162bc6b53901d1b15784f95535ff4c7d46c6c11283a35b233

Documento generado en 26/04/2021 07:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00199-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: NAYID MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$47.702.711,31**

La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00199

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. De ahí que, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía. Lo anterior, principalmente, porque a los Juzgados de Pequeñas Causas o con categoría de tales, sólo les corresponde tramitar los asuntos de mínima cuantía a los que hace referencia el parágrafo del art. 17 del CGP, es decir, los de los núms. 1, 2 y 3.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **NAYID MARIA NARVAEZ RODRIGUEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva. Anótese su salida.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Abril 27 de 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233d17c7e75f407f9801f3bd1f4cfd922b3d6cab7bb0ff5743e9f07882d64b2

Documento generado en 26/04/2021 07:15:02 PM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00199

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00204-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA Y SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitida, informándole que presentaron memorial de subsanación de fecha 05 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ERICA ISABE CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, y subsanada la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ**, identificado(a) con CC N° **1.140.853.975**, y **SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO** identificado(a) con CC N° **1.143.123.913**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT 804.009.752-8, y en contra de **LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ**, identificado(a) con CC N° **1.140.853.975**, y **SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO** identificado(a) con CC N° **1.143.123.913**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 002-0039003090902, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$12.238.391,00)** por concepto de capital, más los interés moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del código general del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00204

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. #117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **055** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4b80ea8998cd41aa56fd0386288346237b4d8ebd81824a74d3a42ea0ee2dd8**

Documento generado en 26/04/2021 07:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00209

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00209-00.

DEMANDANTE(S): LUZ NELLY SALAZAR.

DEMANDADO(S): SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió el líbello de la referencia, manteniéndolo en secretaria por el término de (5) días para que se subsanasen los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la actuación.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de fecha abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en dicho término, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 055 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 27 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00209

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c28fcd0f01168b256254fca074b8090d2d4eef8f1973d8ac97ae9b956ae04c

Documento generado en 26/04/2021 07:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>